



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00097-00, INTERPUESTA POR FLOR MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ CONTRA JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 211 DE 19 DE JULIO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE ILDA SANCHEZ MONTERO (Demandada), HECTOR SITU CASTILLO (demandado) Y JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA , LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 211

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00097-00

Accionante: Flor María Rodríguez Vásquez

Accionado: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase de Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Flor María Rodríguez Vásquez, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

- 1.- Manifiesta la accionante, a través de apoderado judicial, que en el juzgado accionado se tramita el proceso ejecutivo No. 013-2018-00314 adelantado en su contra por la Cooperativa Cootraemcali, y mediante auto No. 5364 del 14 de septiembre de 2022 se ordenó la entrega de depósitos judiciales a dicha cooperativa.
- 2.- Asegura que ha solicitado en varias ocasiones la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero, esta ha sido negada ya que el juzgado demandado consideró que la solicitud no se había presentado en debida forma.
- 3.- Afirma que a la fecha de presentación de esta acción el Despacho accionado no se ha pronunciado respecto a la aprobación de la liquidación de crédito, situación que le ha perjudicado, por cuanto es madre cabeza de familia y siguen realizándole deducciones a su salario, sin tenerse en cuenta que la obligación se encuentra satisfecha.
- 4.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado accionado se pronuncie en relación con la liquidación de crédito presentada en el mes de abril de 2023 y disponga la entrega de depósitos judiciales a favor de la Cooperativa Cootraemcali, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 5.- Mediante auto del 6 de julio de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se vinculó a los intervinientes del proceso No. 76001400301320180031400, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo

genitor. También se vinculó al Banco Agrario de Colombia y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

5.1.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicó que procedió a dejar sin efecto el auto No. 2325 del 28 de mayo de 2023 y los numerales segundo y tercero del auto No. 3003 del 28 de junio de 2023, y en consecuencia, aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y ordenó el pago de depósitos judiciales a favor de la cooperativa ejecutante, quedando a la espera que el juzgado de origen realice la conversión para proceder a terminar el proceso. Por tanto, solicitó negar el amparo deprecado.

5.2.- El Banco Agrario de Colombia pone en conocimiento los títulos judiciales que se encuentran en la base de datos, donde figura como demandada la accionante, con fecha de corte al 6 de julio de este año. En atención a lo cual, solicitó su desvinculación de este trámite.

5.3.- La Cooperativa Cootraemcali se limitó únicamente a relacionar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de la actora.

5.4.- Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la entidad competente para pronunciarse frente a las pretensiones de la tutelante, y por ello, deprecó su desvinculación.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera los derechos fundamentales deprecados por la señora Flor María Rodríguez Vásquez, al no pronunciarse frente a la liquidación de crédito radicada en el mes de abril de 2023, y consecuentemente, decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 76001400301320180031400, por pago total de la obligación.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.”

Esta Corporación ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones

procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable.

Esa Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.¹

En el mismo sentido, la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el*

¹ Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencia T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

Previo estudio de los supuestos yerros en los que hubiere podido incurrir el Despacho accionado, deberá establecerse si la solicitud de amparo cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta que la vulneración alegada por la accionante se origina en actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso ejecutivo donde funge como ejecutada.

En ese orden de ideas, el artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público².

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de su representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo *“no esté en condiciones de promover su propia defensa”*, por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales³.

De acuerdo a lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha determinado cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos, así⁴:

“(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente...”

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha reiterado que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, en la medida que corresponde al interés sustancial del accionante respecto a lo que se discute en el

² Sentencia T-406 de 2017 y T-024 de 2019

³ ibidem

⁴ Sentencia T-406 de 2017

proceso de tutela; además, el estudio de este requisito de procedencia es un deber de los jueces, por cuanto constituye un presupuesto procesal de la demanda⁵.

En el asunto objeto de análisis, se tiene que la señora Flor María Rodríguez Vásquez interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del abogado José Luis Yarpaz Morales, invocando el amparo del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado ante la falta de pronunciamiento sobre la liquidación de crédito presentada en el mes de abril de este año.

Ciertamente, se advierte que aunque en el libelo introductor el profesional del derecho manifiesta que actúa como apoderado judicial de la señora Rodríguez Vásquez, no allegó poder alguno que lo faculte para instaurar la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, pues únicamente aportó poder conferido para actuar dentro del proceso ejecutivo objeto de revisión constitucional, de ahí que no se encuentra legitimado para reclamar la protección de los derechos deprecados por la actora.

La Corte Constitucional ha precisado que el apoderamiento en el trámite de tutela, i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional⁶.

Así las cosas, no encuentra el Despacho legitimación por activa del gestor de amparo, en la medida que no demostró estar facultado para impetrar esta acción, pese a que fue requerido en tal sentido en el auto admisorio.

Por lo demás, se entrevistó con la judicatura accionada por medio de auto No. 3391 del 17 de julio de los corrientes aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la Cooperativa Cootraemcali, por valor de \$ 4.182.985. También ofició al Juzgado 13 Civil Municipal de esta urbe para la conversión de títulos, decisión que fue notificada por estados el 18 de julio de 2023.

De ahí que si la accionante se encuentra inconforme con dicho proveído, puede hacer uso de los recursos de ley.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo deprecado por la señora Flor María Rodríguez Vásquez en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por falta de legitimación en la causa por activa.

⁵ Sentencia SU 454 de 2016

⁶ Sentencia T-024 de 2019

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora Flor María Rodríguez Vásquez en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez